



UNIVERSIDAD DE XALAPA

Instituto Interdisciplinario de Investigaciones



Xalapa, Ver; 25 de enero de 2018

Asunto: El que se indica

A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

El suscrito, Rector de la Universidad de Xalapa, me dirijo a usted(es) para hacer constar lo siguiente:

Los libros que se publican bajo el sello editorial de la **Universidad de Xalapa**, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en coedición con la editorial "**Flores Editor y Distribuidor**", así como las obras que se publican bajo el sello editorial exclusivo de la editorial "**Flores Editor y Distribuidor**", cuyos contenidos fueron generados por investigadores adscritos a la Universidad de Xalapa, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, cursan por una rigurosa etapa previa de revisión, a cargo de la comisión dictaminadora de la referida casa de estudios, la cual se integra por subcomisiones especializadas en las diferentes áreas del conocimiento, emitiendo un dictamen que puede ser favorable para publicación, recomendación para posterior publicación y no favorable.

La obra presentada para su dictamen y eventual publicación, por parte del **Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara**, titulada "**Los bienes en el ciberespacio**", previa revisión y arbitraje de la comisión dictaminadora y al encontrarse que reunía los requisitos de fondo y forma exigidos para este tipo de publicaciones, decidió emitir el **dictamen favorable** para su publicación, por lo que dicha obra fue publicada bajo el sello editorial de **Flores Editor y Distribuidor**, en coedición con la **Universidad de Xalapa**, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en julio de 2017, con número de registro **ISBN 978-607-610-499-6**, pudiéndose encontrar su versión digital en la página **www.ux.edu.mx**.

Sin más por el momento, se extiende la presente constancia para los fines legales y académicos a los que haya lugar.



ATENTAMENTE

Dr. Carlos García Méndez
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE XALAPA



Los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, pueden ser de diversa índole y acorde con la doctrina jurídica, pueden tener diversas clasificaciones, pero con el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, se ha reconocido una nueva categoría de bienes, denominados, "bienes binarios", aquellos de los cuales ejercemos la propiedad y/o la posesión y que se albergan en un espacio virtual, siendo uno de los más comunes, el ciberespacio, por ello, resulta indispensable, el reconocimiento de esta nueva clasificación de bienes y en consecuencia, una regulación jurídica adecuada, en el aparato normativo que rige nuestro país.



Carlos Antonio Vázquez Azuara, es Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales, Doctor en Derecho Público, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del

Conacyt, es docente certificado por la Setec-Segob, cuenta con diversas obras publicadas en el ámbito del Derecho, Ciencias de la Comunicación y Ciencias de la Educación, teniendo actualmente más de 30 libros publicados como autor, coautor y coordinador y más de 80 publicaciones en general, entre artículos científicos, trabajos académicos, ensayos y aportaciones a las diversas ciencias de su experticia.

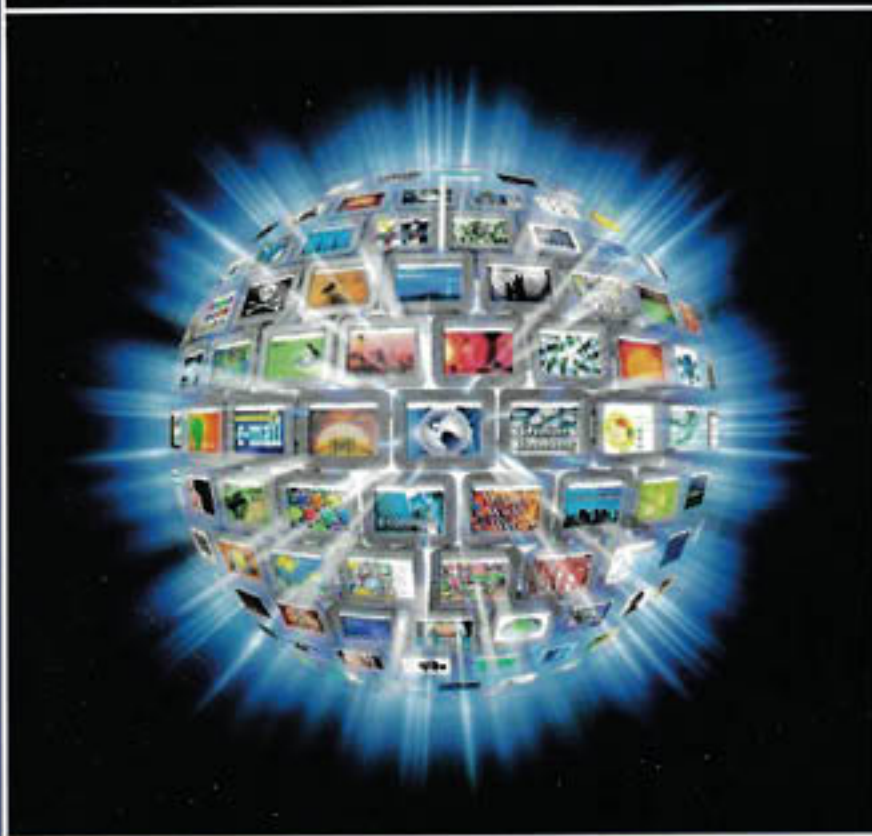
Carlos Antonio Vázquez Azuara

Los Bienes en el Ciberespacio

©

Carlos Antonio Vázquez Azuara

LOS BIENES EN EL CIBERESPACIO



ISBN: 978-607-610-499-6



9 786076 104996



CARLOS ANTONIO VÁZQUEZ AZUARA

LOS BIENES EN EL CIBERESPACIO



CARLOS ANTONIO VÁZQUEZ AZUARA

LOS BIENES EN EL CIBERESPACIO



Flores Editor y Distribuidor.

Editorial Flores

Copy Right © 2017
Derechos reservados:
Carlos Antonio Vázquez Azuara

Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores
Calle Cuauhtémoc No. 1405, Col. Del Gas
C.P. 02950, Azcapotzalco, México, Ciudad de México
Tels.: (55) 5556-0590 / 5556-7020 / 5355-1108

floreseditor@prodigy.net.mx
floreseditor@hotmail.com www.
floreseditor.com.mx

ISBN: 978-607-610-499-6

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro u otros medios, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión o uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copy Right.

Copy Right ©:
Carlos Antonio Vázquez Azuara
Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores

SOBRE EL AUTOR

El doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara, es licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias de la Comunicación, doctor en Derecho Público con mención honorífica, egresado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, todo lo anterior, por parte de la Universidad Veracruzana, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), es Docente doblemente Certificado en Juicios Orales, por la Setec-Segob (Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobierno Federal), tanto en todos los perfiles (Ministerio Público, defensor, juez), como en el perfil de Derechos Humanos, es Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la Perspectiva de la Reforma Constitucional, por parte del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial y Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa, ambos por la Universidad de Xalapa y validados por la SETEC, es Diplomado en Educación y Tecnologías de la Información, por la Universidad de Xalapa, habla y traduce los idiomas inglés y francés, es conferenciante nacional e internacional, es autor y coautor de diversas obras y artículos científicos, siendo los más recientes: *Derecho y tecnologías de la información y la comunicación*, *Combate a la delincuencia cibernética*.

Cocoordinador y coautor del libro *Derechos humanos y juicios orales en el nuevo sistema de justicia penal*.

Cocoordinador y coautor del libro *Los derechos humanos en el sistema penal acusatorio adversarial*.

Coautor del libro *Aportaciones teóricas sobre administración y educación*.

Coautor del libro *Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal comentada*.

Cocoordinador de la colección de obras jurídicas “Temas selectos de derecho”.

Cocoordinador y coautor del volumen “Derecho contemporáneo” de la colección de obras jurídicas “Temas selectos de derecho”.

Cocoordinador y coautor del volumen “Derecho electoral” de la colección de obras jurídicas “Temas selectos de derecho”.

Coautor de la obra *Delitos electorales, una aproximación al derecho electoral mexicano y español*.

Coautor de la obra *Introducción a la ciencia jurídica II*.

Coautor de la obra *Introducción a la ciencia jurídica I*.

Coautor del libro *Diferentes aproximaciones a la educación*.

Coautor del libro *Constitución política para el estado de Veracruz comentada*.

Coautor del libro *México a través de sus constituciones*.

Coautor en la compilación *Memorias congreso nacional reforma al juicio de amparo en el siglo XXI*.

Es miembro y académico de número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social A.C., miembro del Colegio del Foro de Abogados del Estado de Veracruz A.C., miembro de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. y miembro del Colegio de Abogados del Valle de Texcoco A.C.

Cuenta con el reconocimiento de instituciones educativas y organismos locales y nacionales, entre las que destacan, el reconocimiento de la Asociación Mexicana de Periodistas A.C. por su destacada labor como periodista en los diferentes medios de comunicación y reconocimiento del presidente de la junta de coordinación política del Congreso del Estado de Veracruz (2007-2010), por su destacada trayectoria laboral y académica.

Ha dirigido diversas tesis de licenciatura, maestría y doctorado en las áreas de derecho, educación, ciencias de la comunicación y administración.

Desempeñó el cargo de jefe de las licenciaturas en Derecho y Ciencias de la Educación de la Universidad de Xalapa; también ocupó el cargo de abogado general y director de los posgrados en Derecho de la misma casa de estudios y actualmente es socio titular del bufete jurídico “Vázquez Azuara y Asociados” y es investigador de tiempo completo adscrito a la Universidad de Xalapa y director general del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la referida casa de estudios.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los doctores Carlos Antonio Vásquez Gándara y Víctor Manuel Vásquez Gándara, quienes con su ejemplo de amplia dedicación y entrega a la labor académica y de divulgación científica y literaria, me impulsaron para la realización de la presente obra. Muchas gracias por su invaluable e incondicional apoyo.

Agradezco también ampliamente, al rector de la Universidad de Xalapa, doctor Carlos García Méndez, por su brillante impulso a la vanguardia científica y su extraordinario apoyo a las filas de la investigación, pues con ello ha contribuido, no solo a la culminación de la presente obra, sino también a la creación y divulgación científica de diversas obras, entre las que destacan las de su propia autoría, por lo que el doctor Carlos García Méndez, se posiciona hoy, como un bastión trascendental en el impulso del desarrollo educativo y de investigación. Muchas gracias, mi distinguido doctor y amigo.

DEDICATORIAS

***A Dios todopoderoso
y a la virgen de Guadalupe
por ser el motor que impulsa
y mueve mi vida***

***A mis padres Norabertha
y Carlos Antonio
por haberme dado su vida
entera para procurar la mía***

***A mi hermana Nora Luz
por haber sido una segunda
madre y mi gran bendición***

***A mi cuñado Erik Román
por ser un hermano y un ejemplo
de tenacidad y superación***

***A mi sobrino ikiel
por ser la alegría de nuestras
vidas ¡Dios te bendiga!***

***A mi hermano Rodolfo
por ser mi inspiración para
dar un buen ejemplo***

***A mi novia Paola Guadalupe
por haberme mostrado que
el amor es lo más bello del mundo.***

CONTENIDO

Prólogo	XVII
CAPÍTULO 1. EL DERECHO Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	1
1.1 Las tecnologías de la información y la comunicación	3
1.2 El derecho binario	10
1.3 El derecho civil binario	15
1.4 Prospectiva de las NTIC y el derecho	18
CAPÍTULO 2. PATRIMONIO, BIENES, PROPIEDAD Y POSESIÓN	23
2.1 Patrimonio	25
2.2 Bienes	27
2.3 Propiedad	30
2.4 Posesión	35
Elementos de la posesión	37
CAPÍTULO 3. LOS BIENES BINARIOS	45
3.1 Patrimonio binario	46
Concepto de patrimonio binario	47
3.2 Bienes binarios	48
Elementos del concepto de bienes binarios	48

	Pag.
3.3 Características de los bienes binarios	51
Modificables	51
Dependientes	52
Intelectualmente protegibles	52
Ciberespaciales	53
Lógicamente perpetuos	53
Almacenablemente deteriorables	53
Medibles	54
Valuables	54
3.4 Clasificación de los bienes binarios	55
Su ocupación	56
Su finalidad	58
Su función	59
Su sitio	60
Su almacenamiento	60
Su constitución	61
Su importancia	61
Quien van dirigidos	62
Su propietario y/o poseionario	63
Su acción	63
El <i>software</i> que los genera	64
El <i>hardware</i> que los contiene	65
Su relación con otros bienes binarios	66

CONTENIDO

	Pag.
Su posibilidad de ser copiados	66
La duración de su existencia	67
Un daño lógico	68
Con base en su naturaleza lógica	68
Su vigencia	69
La autorización de su utilización	69
Su protección	70
Su visualización	70
Su composición	71
Su exteriorización	72
La restricción de su uso	72
3.5 Propiedad y posesión binaria	73
Propiedad binaria	73
Posesión binaria	73
Propiedad binaria contra propiedad intelectual	74
Consideraciones finales	75
Bibliografía	79

PRÓLOGO

El libro *Los bienes en el ciberespacio*, sin lugar a dudas, realiza una contribución extraordinaria a la ciencia del derecho, dado que nos presenta, una nueva categoría en la clasificación de los bienes, misma que el doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara, denomina “Bienes binarios”.

Actualmente, con el despunte de las tecnologías de la información y la comunicación, el hombre ha incursionado en un mundo que hace veinte años parecía sacado de una película hollywoodense, pero ahora, es algo común en el actuar consuetudinario del ciudadano, incluso, no es posible concebir la vida cotidiana sin el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, pero esto a su vez, conlleva a enfrentar nuevos retos en las diferentes áreas del conocimiento y particularmente la ciencia del Derecho no es la excepción, puesto que al encontrarnos inmersos en lo que el autor denomina “la realidad virtual”, tenemos acceso a diferentes plataformas virtuales y de las cuales, adquirimos la propiedad y la posesión de bienes, que no son susceptibles de regularse por el derecho civil vigente y bajo la tradicional clasificación y por ello, se hace necesaria una nueva corriente dogmática que permita explicar esta nueva categoría de “bienes binarios”, consecuentemente, lograr su regulación jurídica por las leyes civiles correspondientes.

Como lo explica el autor de forma clara y precisa, cuando tenemos en nuestro poder una memoria de almacenamiento extraíble conocida como USB, la solemos clasificar como un bien mueble, pero si analizamos, que dicha memoria digital, puede contener información, tal como archivos de nuestra creación o archivos recolectados por nosotros, esta memoria, se traduce como un bien material mueble, pero también como una serie de “bienes binarios”, contenidos dentro de esta memoria y si alguien la roba o sustrae, solemos argumentar la pérdida de la memoria física, pero no solemos argumentar la pérdida de archivos, pues se considera como información digital que típicamente cuenta con respaldo, pero la realidad es que, los archivos son bienes digitales de los cuales tenemos la propiedad y la posesión y esto forma parte de nuestro patrimonio.

De igual forma los sitios web o redes sociales, donde alojamos nuestra información, son espacios virtuales, respecto de los cuales, tenemos la posesión y en algunos casos la propiedad, por lo que, al ser despojados de la misma, tenemos derecho a ejercitar las acciones legales conducentes, como si se tratara de bienes inmuebles.

En suma, el doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara, realiza una serie de apuntamientos dogmáticos fuertemente relevantes para la contribución de la ciencia del derecho y sienta las bases para una transformación teórica y jurídica, en la forma en que hoy concebimos los bienes que forman parte de nuestro patrimonio, por tanto, esta obra se convierte en un aporte relevante en la ciencia del derecho y marca la pauta para un terreno fértil de investigación en

PRÓLOGO

el campo de lo que el autor denomina “Derecho civil binario”.

C. a doctor Carlos Antonio
Vásquez Gándara
Xalapa, Veracruz, México, 2016

CAPÍTULO 1

**EL DERECHO Y LAS TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

1.1 LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Es indudable, que la sociedad crece de forma espectacular, cada día más y más, no sólo por cuanto hace a la explosión demográfica, sino por cuanto hace a realizar más y mejores descubrimientos, que a su vez propicia el surgimiento de más necesidades, las cuales, deben ser cubiertas, de tal suerte que la vida cotidiana sea cada vez más sencilla de resolverse y con un horizonte de posibilidades mucho más amplio también, lo que finalmente se traduce como el despunte tecnológico que hoy conocemos, denominado comúnmente como tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Uno de los usos más comunes se centra en el rubro educativo.

Desde hace un par de décadas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han sido incorporadas en los sistemas educativos del mundo entero con la promesa de brindar mejoras en el sistema escolar. Los países de América Latina han realizado a lo largo de este tiempo importantes esfuerzos para no permanecer al margen de esta tendencia global. A finales de los ochenta y principios de los noventa, se comenzaron a gestar las primeras políticas y programas TIC orientados a las escuelas.

Este proceso ha estado guiado por la visión de que las TIC tienen la capacidad potencial de alterar el escenario donde se introducen

y, por tanto, que pueden facilitar la revisión y reformulación de prácticas prevalecientes, impulsando cambios y mejoras en las condiciones estructurales del sector. Las expectativas han sido que las TIC contribuirían a enfrentar los desafíos más importantes que tienen los países de la región en el campo educativo. Entre estos desafíos se encuentran garantizar una educación de calidad, mejorar la eficiencia de los sistemas educativos y garantizar la equidad del sistema en distintas dimensiones.

El propósito central de este documento es presentar de forma sintética el proceso de integración y uso de TIC en las escuelas que se ha venido desarrollando en América Latina desde una perspectiva que tiene dos rasgos distintivos. En primer lugar, concibe a las TIC como instrumentos al servicio de las necesidades de los sistemas educativos de los países de la región. Sostiene que son TIC para la educación y para el desarrollo: no son un fin en sí mismo (SUNKEL y TRUCCO, 2010: www.eclac.org).

Por tanto, hoy en los centros educativos de los países, ya se trabaja con las tecnologías de la información y la comunicación, para fomentar el desarrollo en todas las vertientes que el hombre conoce. Pero qué se entiende por éste tipo de tecnologías.

Existen múltiples definiciones de las TIC:

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran,

no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas (Cabero, 1998: 198).

Para Antonio Bartolomé:

... la T.E. encuentra su papel como una especialización dentro del ámbito de la didáctica y de otras ciencias aplicadas de la educación, refiriéndose especialmente al diseño, desarrollo y aplicación de recursos en procesos educativos, no únicamente en los procesos instructivos, sino también en aspectos relacionados con la educación social y otros campos educativos. Estos recursos se refieren, en general, especialmente a los recursos de carácter informático, audiovisual, tecnológicos, del tratamiento de la información y los que facilitan la comunicación (En A. Bautista y C. Alba, 1997:2).

Sin embargo, el concepto de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se ha visto superado por otro denominado NTIC, es decir, nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

DIFERENCIA ENTRE TIC Y NTIC

Las TIC son aquellas tecnologías que permiten transmitir, procesar y difundir información de manera instantánea. A través de los años, éstas han ido evolucionando, yace aquí la diferencia, pues antes a lo que se le denominaba TIC eran a tecnologías de primera generación como el teléfono, el fax, al computador como

una herramienta para procesar información y también a las redes de telecomunicaciones como la televisión y la radio (CIBERESPACIO PROFESIONAL, 2009: <http://fuerzaprofesional.wordpress.com>).

La instrumentación tecnológica es una prioridad en la comunicación de hoy en día, ya que las tecnologías de la comunicación son una importante diferencia entre una civilización desarrollada y otra en vías de desarrollo. Éstas poseen la característica de ayudar a comunicarnos ya que, a efectos prácticos, en lo que a captación y transmisión de información se refiere, desaparece el tiempo y las distancias geográficas (CIBERESPACIO PROFESIONAL, 2009: <http://fuerzaprofesional.wordpress.com>).

La denominación de “nueva” ha traído no pocas discusiones y criterios encontrados, al punto que muchos especialistas han optado por llamarles simplemente Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) aspecto razonable cuando comprobamos que muchas de ellas son realmente antiguas, como el teléfono que data de 1876, es decir del siglo antepasado. Lo que no puede perderse de vista es que el término “nueva” se les asocia fundamentalmente porque en todas ellas se distinguen transformaciones que erradican las deficiencias de sus antecesoras y por su integración como técnicas interconectadas en una nueva configuración física (CIBERESPACIO PROFESIONAL, 2009: <http://fuerzaprofesional.wordpress.com>).

La amplia utilización de las NTIC en el mundo, ha traído como consecuencia un importante cambio en la economía mundial, particularmente en los países más industrializados, sumándole a los factores tradicionales de producción para la generación de riquezas, un nuevo factor que resulta estratégico. El conocimiento. Es por eso que ya no se habla de la “sociedad de la información”, sino más bien de la “sociedad del conocimiento”. Sus efectos y alcances sobrepasan los propios marcos de la información y la comunicación, y puede traer aparejadas modificaciones en las estructuras políticas, social, económica, laboral y jurídica debido a que posibilitan obtener, almacenar, procesar, manipular y distribuir con rapidez la información (Ciberespacio profesional, 2009: <http://fuerzaprofesional.wordpress.com>).

De lo anterior, se destaca, que el concepto de NTIC, pudiera no ser tan idóneo, en virtud de que la palabra nuevo, es algo relativo dependiendo de la época, pero algo que es innegable, es que dicho concepto, es el más actual.

Resulta innegable el auge cada vez mayor de las NTIC en las diferentes esferas de la sociedad a escala mundial. El desarrollo impetuoso de la ciencia y la tecnología ha llevado a la sociedad a entrar al nuevo milenio inmerso en lo que se ha dado en llamar “era de la información” e incluso se habla de que formamos partes de la “sociedad de la información”. Sin lugar a dudas, estamos en presencia de una revolución tecnológica de alcance insospechado (Padrón, 2005: <http://www.tuobra.unam.mx>).

Pero, ¿qué son las NTIC? Existen muchas de-finiciones al respecto, pero nos parece acertado definirlo como "...Un conjunto de aparatos, redes y servicios que se integran o se integran a la larga, en un sistema de información interconectado y complementario. La innovación tecnológica consiste en que se pierden la frontera entre un medio de información y otro". Estas NTIC conforman un sistema integrado por:

Las telecomunicaciones: Representadas por los satélites destinados a la transmisión de señales telefónicas, telegráficas y televisivas; la telefonía que ha tenido un desarrollo impresionante a partir del surgimiento de la señal digital; el fax y el modem; y por la fibra óptica, nuevo conductor de la información en forma luminosa que entre sus múltiplex ventajas económicas se distingue el transmitir la señal a grandes distancias sin necesidad de usar repetidores y tener ancho de banda muy amplio.

La informática: caracterizada por notables avances en materia de *hardware* y *software* que permiten producir, transmitir, manipular y almacenar la información con más efectividad, distinguiéndose la multimedia, las redes locales y globales (Internet), los bancos interactivo de información, los servicios de mensajería electrónica, etcétera.

La tecnología audiovisual: Que ha perfeccionado la televisión de libre señal, la televisión por cable, la televisión restringida (pago por evento) y la televisión de alta definición.

La denominación de "nueva" ha traído no pocas discusiones y criterios encontrados,

al punto que muchos especialistas han optado por llamarles simplemente TIC. No dejan de asistirles las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Por esta razón cuando comprobamos su origen, nos damos cuenta de que muchas de ellas son realmente ancianas, como el teléfono que data de 1876, es decir, ¡del siglo antepasado! Lo que no puede perderse de vista es que el término “nueva” se les asocia fundamentalmente porque en todas ellas se distinguen transformaciones que erradican las deficiencias de sus antecesoras y por su integración como técnicas interconectadas en una nueva configuración física.

La amplia utilización de las NTIC en el mundo, ha triado como consecuencia un importante cambio en la economía mundial, particularmente en los países más industrializados, sumándose a los factores tradicionales de producción para la generación de riquezas, un nuevo factor que resulta estratégico: el conocimiento. Es por eso que ya no se habla de la “sociedad de la información”, sino también de la “sociedad del conocimiento”. Sus efectos y alcance sobrepasan los propios marcos de la información y la comunicación, y puede traer aparejadas modificaciones en las estructuras políticas, social, económica, laboral y jurídica debido a que posibilitan obtener, almacenar, procesar, manipular y distribuir con rapidez la información.

Para efectos de la presente investigación, se utilizara el concepto de TIC, sin dejar de lado el reconocimiento del concepto NTIC, el cual se encuentra también reconocido y hace referencia a las tecnologías más recientes.

1.2 EL DERECHO BINARIO

Con el despunte de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las diferentes ciencias, se han transformado y las humanísticas, no son la excepción, dado que reciben un impacto muy fuerte en lo que a desarrollo tecnológico se refiere, por tanto, surge el derecho binario, como una transformación del derecho, asociado a tales cambios, desarrollos y avances.

El derecho, en principio puede definirse como la serie de conocimientos susceptibles de verificación científica, que se encargan de estudiar la regulación de las relaciones entre individuos y su interacción en sociedad, mediante un orden normativo revestido de un aspecto justo y valorativo, formalmente válido y eficaz.

Existen diversas definiciones de derecho y aún los juristas siguen en una búsqueda constante del mismo, tal como el jurista mexicano Báez Corona comenta:

Se considera que no existe una única definición correcta de lo que el derecho es; por el contrario, cada jurista puede construir su propia definición, lo cual no significa tampoco que cualquier conceptualización pueda ser calificada como acertada: la validez o desacierto de cada definición dependerá de aclarar el campo semántico en que se intenta

definir al derecho y englobar en él los tres aspectos esenciales del concepto ya que el derecho es norma, hecho y valor (Báez, 2013: 56).

Considerando lo anterior define al derecho como “un conjunto de normas jurídicas vigentes en una época y lugar determinado que busca regular la conducta de una sociedad conforme a la justicia, seguridad y bien público” (Báez, 2013: 56).

Una vez comprendida la definición de derecho, podemos arribar a una definición de derecho binario:

El derecho binario, es la rama del derecho que se encarga del estudio de las normas que regulan la relación entre los individuos basada en su realidad virtual y de ellos con dicha realidad, así como el estudio de las normas que regulan la conducta de los individuos basada en las nuevas tecnologías e Internet (Vázquez, 2012: 43).

Es así, que se puede concebir al derecho binario, como una nueva rama del derecho, que involucra a su vez, todas y cada una de sus diversas ramas, es decir, involucra al derecho interno y a sus divisiones, como lo son el público el privado y el social y también involucra al derecho internacional y sus divisiones como lo son el internacional público y privado, por tanto, el derecho binario atiende a todas y cada una de sus divisiones reconocidas.

El derecho binario, como una nueva rama del derecho...queseubicadentrodeladivisióndelderecho interno, pero también dentro de la división del derecho internacional. Se ubica

dentro del derecho interno y a su vez dentro del derecho público, en virtud de que por su naturaleza tiene que ver con la regulación de las relaciones entre los particulares y el Estado, pero también dentro del derecho privado, toda vez que tiene que ver con la regulación de las relaciones entre particulares y finalmente también se ubica dentro del derecho social pues tiene que ver con la regulación del actuar de los particulares en su desempeño cotidiano partiendo del grupo social al que pertenecen, por tanto resulta correcto establecer que el derecho binario, forma parte del derecho interno en sus tres subdivisiones (Vázquez, 2012: 33).

De igual modo, resulta importante destacar que el derecho binario, también se ubica dentro del derecho internacional, pues también tiene que ver con sus dos ramas, es decir, con el estudio de las normas que regulan las relaciones entre los estados, entendiendo por estados, aquellos entes conformados por territorio, población y gobierno y por ende también tiene relación con el estudio de las relaciones entre los estados y los sujetos de derecho internacional (Vázquez, 2012: 33).

De lo anterior, se puede comprender entonces, que el derecho binario, por la naturaleza de su campo de estudio, se ubica dentro del derecho interno y dentro del derecho internacional, en consecuencia, esto origina que el derecho binario, tenga a su vez diversas ramas, como lo son: derecho binario público, derecho binario privado, derecho binario social, derecho binario internacional público y derecho binario internacional privado (Vázquez, 2012: 33).

El nombre de derecho binario, obedece a que se centra en la regulación jurídica de la realidad virtual y de la interacción del individuo en la misma, lo que a su vez involucra un ámbito de competencia constituido por bits, lo que constituye un código binario, de ahí el nombre de derecho binario.

Un bit es una señal electrónica que puede estar encendida (1) o apagada (0). Es la unidad más pequeña de información que utiliza un ordenador. Son necesarios 8 bits para crear un byte (*Masadelante*, 2013: <http://www.masadelante.com>).

Bits. Un dígito binario por sí solo (como “0” o “1”) se llama un “bit”. Por ejemplo 11010 tiene cinco bits de longitud. La palabra bit viene de las palabras inglesas *binary digit* (*Disfruta las matemáticas*, 2011: <http://www.disfrutalasmaticas.com>).

Porque derecho binario:

El derecho binario, se denomina como tal, puesto que, el único enlace que existe entre el hombre y la era digital, es un código denominado código binario, es decir, aquel constituido por unos y ceros, de ahí que se denomine binario. Pues bien, el código binario, permite a los medios digitales comprender las instrucciones dadas por el ser humano, es decir, es el lenguaje específico que se necesita para que un ordenador comprenda las instrucciones dadas por la parte humana. Cuando vemos en nuestro monitor un documento de un procesador de textos común y se advierte una hoja, con

regla y márgenes, lo que estamos viendo evidentemente es para comprensión de los ojos del usuario, pero la realidad, es que lo que vemos en un trasfondo es una secuencia de unos y ceros (Vázquez, 2012: 42).

Por tanto, al ser el código binario, el único medio que permite la manifestación de la era digital tal y como la conocemos, es que resulta correcto denominar a la nueva Rama del Derecho de la que se viene hablando, como Derecho binario (Vázquez, 2012: 42).

Por lo anterior, se debe advertir al derecho binario, como el resultado de una transformación sin precedentes, equiparable solamente a la revolución industrial, pero en dimensiones mucho más grandes, “el mundo ha llegado a niveles de complejidad inimaginables y, con ello, aparecen retos y desafíos jamás pensados” (Unesco, citado en Ávila, 2003: <http://www.ugr.es/>).

1.3 EL DERECHO CIVIL BINARIO

En apartados anteriores, se expresó la importancia que tiene el derecho binario, en la evolución de esta ciencia jurídica con relación a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El derecho binario, en virtud de su campo de estudio, tiende a relacionarse prácticamente con todas las ramas del derecho que existen y por tanto, es imprescindible que se subdivide a su vez en otras ramas (Vázquez, 2012: 34).

El derecho binario, a su vez, se divide en derecho binario público, binario social y binario privado, éste último por su parte, se subdivide en derecho mercantil binario y derecho civil binario; de éste último, es competencia lo relativo a la propiedad y posesión de los bienes binarios.

Por tanto, resulta necesario destacar, la importancia del derecho civil binario, para la comprensión de los bienes en la realidad virtual y para poder establecer un concepto de esta rama del derecho, se debe primero analizar el concepto del derecho civil.

El derecho civil admite una definición doble, una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse al mismo. El derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es un conjunto de normas referentes

a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular, en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos filosófico, legal e histórico (De Pina, 2009).

Así, podemos considerar al derecho civil, como una rama del derecho privado, que se encarga de regular mediante normas al individuo, por cuanto hace a su persona, bienes, traslado de dominio y obligaciones.

El derecho civil es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos. El derecho civil es uno de los derechos más importantes, pues tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos; es por esta razón que los estudiosos se han topado con ciertas dificultades para definirlo, ya que la vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana escapa a la posibilidad de ser reducida y expresada cabal y voluntariamente, y es por esta razón que en este apartado se proporcionarán diversos conceptos con la finalidad de aportar un panorama amplio que proporcione la información necesaria para lograr tener una definición completa y propia del derecho civil (De los Santos, 2012: 20).

Una vez establecido el concepto de derecho civil, podemos arribar al concepto de derecho civil binario: es la rama del derecho binario privado, que se

encarga de regular mediante normas binarias, al individuo, en su realidad virtual, por cuanto hace a su persona, bienes binarios, el traslado de dominio de los mismos y obligaciones que surjan en dicho espacio virtual, entre particulares.

La anterior definición, conlleva a su vez, algunos elementos que serán analizados en obras posteriores, pero para los alcances de la presente, basta con entender que los bienes binarios, son un objeto de estudio del derecho civil binario.

1.4 PROSPECTIVA DE LAS NTIC Y EL DERECHO

El derecho por mucho, ha sufrido transformaciones recientes en cuanto a la forma de concebirlo y ha sido objeto de múltiples transformaciones que son consecuencia de una sociedad cambiante postcontemporánea, entendiéndose por ésta, la que se encuentra inmersa en el auge de los últimos avances de las diferentes disciplinas y ciencias que el hombre conoce, esto incluye las tecnologías de la información y la comunicación.

Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), es un término que contempla toda forma de tecnología, usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información, en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquellas aun no concebidas (Tello, 2008: <http://www.uoc.edu>).

En esta inteligencia, el derecho que conocimos hace veinte años, ha tenido que evolucionar en prácticamente todas las áreas que lo constituyen, y particularmente con relación a las nuevas tecnologías, ha tenido que evolucionar a lo que hoy se puede definir como derecho binario, el cual más allá de regular la realidad virtual, basada en las TIC, tiende eventualmente a integrar en su objeto de estudio la realidad virtual con relación a las NTIC (nuevas tecnologías de la información y la comunicación).

Resulta innegable el auge cada vez mayor de las NTIC en las diferentes esferas de la sociedad a escala mundial. El desarrollo impetuoso de la ciencia y la tecnología ha llevado a la sociedad a entrar al nuevo milenio inmerso en lo que se ha dado en llamar “era de la información” e incluso se habla de que formamos partes de la “sociedad de la información”. Sin lugar a dudas, estamos en presencia de una revolución tecnológica de alcance insospechado.

e-grafía: <http://www.relacionadorpublico.com/2009/02/diferencia-de-TIC-con-nTIC.html>. (Ciberespacio Profesional, 2009: <http://fuerza.profesional.wordpress.com>).

Es por lo anterior, que hoy se habla de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en virtud de que los avances en esta materia, son tan rápidos que algo considerado novedoso y de última generación, en tres meses ya es obsoleto.

El derecho, ante este nuevo auge, indudablemente, debe cambiar y seguirse transformando, para poder encontrarse a la vanguardia tecnológica, de tal modo que pueda regular mediante normas, la actividad humana en el entorno tecnológico.

Dicha tarea no es nada fácil y requiere juristas avezados en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para poder comprender y transformar el derecho de tal suerte que pueda ser capaz de atender a las necesidades de una sociedad inmersa en la era digital.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTIC) han impactado

la vida cotidiana del hombre en los albores del XXI, y esta irrupción tenderá a socializarse cada día más. El llamado triángulo de oro, que es la complementariedad entre las telecomunicaciones, la televisión y la computación, que se integran en el Internet, es ya tan familiar en todos los hogares, como lo es la TV. (Navales, Omaña y Daniel, 2004: <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx>).

Con base en lo anterior, se espera que el derecho, se siga transformando cada vez más y que cuestiones que antes parecían impredecibles o sumamente inviables, hoy son una realidad y mañana serán el actuar consuetudinario.

Los juicios en línea, se seguirán fortaleciendo al punto en que los juicios, en las diversas áreas del Derecho, sean plenamente electrónicos.

La realidad virtual, será cada vez más socorrida por el ser humano, que la mayor parte de las actividades se realizará en domicilio o en espacios habilitados para labores específicas, por lo que el derecho eventualmente deberá generar nuevas normas denominados normas binarias.

Los derechos humanos evolucionaran en lo que se conoce como derechos humanos binarios, inherentes a la persona, que se reconocen, con el surgimiento del derecho humano de acceso al Internet y que se desarrollan en la realidad virtual, u ejemplo de ello, sería el derecho humano a navegar libremente en el ciberespacio o a tener un espacio virtual de interacción como lo es, el que alberga una cuenta de correo o de red social.

En suma, el horizonte de posibilidades, de lo que viene en los próximos años con relacional derecho y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es prácticamente perene.

CAPÍTULO 2
PATRIMONIO, BIENES, PROPIEDAD
Y POSESIÓN

2.1 PATRIMONIO

El patrimonio, es un concepto indispensable dentro del derecho civil y no se puede concebir al ser humano, sin la capacidad de adquirir bienes que en un momento dado, constituyan una masa hereditaria y por tanto un conjunto de cosas apreciables en dinero.

Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación. La existencia física del individuo, sería imposible, si éste no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que ésta sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte de mundo exterior, tenga sobre la misma, un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir, estos derechos se llaman patrimoniales y su conjunto, patrimonio, solo que, de acuerdo con la doctrina jurídica, los derechos que forman o constituyen el patrimonio, son precisamente los que deben ejercitarse en bienes apreciables en dinero (Moto y Moto, 2001: 189).

Esto es, el individuo, tiene la capacidad de constituir un patrimonio, el cual se traduce como “el conjunto de cargas y derechos estimables en dinero” (Moto y Moto, 2001: 190).

Por lo anterior, al hablar de patrimonio, necesariamente se hace referencia entre otros aspectos a los bienes.

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos, susceptibles de

una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho... Según lo expuesto, el patrimonio de una persona, estará siempre integrado, por un conjunto de bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria (Rojina, 2011: 7).

Con la evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, del concepto de patrimonio, se puede originar otra vertiente denominada patrimonio binario, el cual se puede definir como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria que son consecuencia de la realidad virtual del individuo y por tanto susceptibles de propiedad y posesión, lo cual se advertirá más claramente en apartados posteriores.

2.2 BIENES

Se mencionaba en apartados anteriores, que entre otros aspectos, al conjunto de bienes se les denomina patrimonio, pero para ello, debemos primero determinar que son los bienes.

Los bienes, su concepto. Antiguamente, la doctrina jurídica llamaba cosa, solamente a los objetos que podían ser percibidos por medio del sentido del tacto, sin embargo, en la actualidad, se entiende por cosa, en derecho, todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos, puede ser materia de una relación jurídica. Las cosas, se convierten en bienes, jurídicamente hablando, cuando estas pueden apropiarse (Moto y Moto, 2001: 192).

De lo anterior, se destaca que los bienes, son cosas susceptibles de derechos y obligaciones, pero para comprender mejor el concepto de bienes, podemos aterrizar en definir que es una cosa desde el punto de vista del derecho.

Se llama cosa, todo lo que, siendo percibido por cualquiera de los sentidos, puede ser objeto de una relación jurídica y bien, toda cosa, susceptible de apropiación (Moto y Moto, 2001: 192).

Cosas, son elementos corpóreos o incorpóreos, del mundo exterior, que pueden producir una satisfacción al hombre (Floris, 2011: 229)

Por tanto, los bienes, son cosas susceptibles de ser reguladas jurídicamente con respecto a quien las posee o se apropia de ellas. Existen diversas clasificaciones para los bienes:

Clasificación de los bienes. Existen diversos criterios para clasificar los bienes. Estos criterios, facilitan su estudio y son un medio para solucionar aquellas situaciones jurídicas que constantemente se crean, en relación con los bienes. La clasificación de los bienes, tiene importancia, desde el punto de vista de las facultades que los individuos pueden ejercer sobre ellos. A continuación señalamos un doble criterio de clasificación: considerándolos entre sí mismos y considerándolos según las personas a quienes pertenecen. Bienes considerados en sí mismos: se clasifican en corpóreos e incorpóreos, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, simples y compuestos, principales y accesorios, muebles e inmuebles (Moto y Moto, 2001: 192).

La clasificación de los bienes, resulta preponderante para la comprensión de los derechos que se pueden ejercer sobre los mismos. Una de las clasificaciones más comunes es la que refiere su desplazamiento.

Bienes muebles, son en principio aquellas cosas que por su naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro. Ejemplo: los animales, una pala, los vehículos terrestres, además son aquellos que la ley establece como bienes muebles. Ejemplo: las acciones que valorizan una empresa, los derechos literarios, etc. (PEÑA, 2009: 7-8).

Bienes inmuebles, son en principio aquellas cosas que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro. Ejemplo: una casa, una chacra, un terreno, Incluye aquellos bienes de gran valor. Ejemplo: un buque, un avión (PEÑA, 2009: 7-8).

¿A qué se denominan bienes? Son aquellos objetos que son parte de situaciones o hechos regulados por el derecho (Ortiz, 2010: 9). Los bienes son necesariamente susceptibles de propiedad y/o posesión.

2.3 PROPIEDAD

Para comenzar a hablar de propiedad, es necesario hacer la distinción entre derecho de propiedad y derecho a la propiedad.

Por un derecho a la propiedad, se entiende la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento y por un derecho de propiedad, la concreción y actualización sobre tal o cual objeto, de aquel derecho a la propiedad (Corts, citado en De Pina, 2000: 63).

El derecho a la propiedad, se considera como un derecho humano y es la facultad jurídica que tiene un individuo de poder apropiarse de un bien, el cual una vez ejercido se convierte en el derecho de propiedad respecto de tal bien.

El derecho a la propiedad es aquel derecho absoluto que otorga a una persona identificada como “propietario” un poder total sobre la cosa o bien. A través de este derecho se le permite al propietario disponer, usar o disfrutar del bien, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Por ejemplo: Juan Córdova es el propietario de una cabra, sólo él podrá decidir si vende la cabra o la mata para su propio disfrute (Peña, 2009: 9).

Existen dos conceptos de propiedad, uno amplio y otro estricto:

Los autores reconocen la existencia de dos conceptos de propiedad, uno amplio y otro restringido. El estricto..., comprende únicamente la propiedad de las cosas, fundos, cosas muebles y la llamada propiedad intelectual; el amplio..., considera la propiedad como cualquier derecho de tipo monopolístico que proporciona al titular una situación de dominio (De Pina, 2000: 63).

La propiedad se caracteriza por ser un derecho real, individual, exclusivo, perpetuo y relativo (Moto y Moto, 2001: 204), pero además el derecho de propiedad puede atender a tres características: absoluto, exclusivo y perpetuo (Lozano, 2009: 65), para comprender mejor esto, se debe atender primero lo referente a un derecho real:

¿Qué son los derechos reales?: Son los derechos que tenemos las personas en relación a las cosas o los bienes de forma directa e inmediata.

- Conforman un poder que nos otorga el derecho mismo.
- Los derechos reales afectan directamente a las cosas o los bienes.
- Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley.
- Estos derechos pueden ser para siempre (perpetuos) o por un tiempo determinado (temporales).

¿Cuáles son sus elementos?

El sujeto, puede ser una o más personas naturales (una mujer, un hombre) o personas jurídicas (sociedades, asociaciones), nacionales o extranjeras, privadas o públicas.

El objeto, se refiere tanto a las cosas como a los bienes. Por ejemplo: un auto, una casa, un terreno, etcétera.

La causa, se refiere al por qué de la existencia de un derecho. Por ejemplo: adquiero la propiedad de una casa por un contrato de compra-venta (causa) (Ortiz, 2010: 8).

El derecho de propiedad respecto de un bien, es la manera en que se puede acreditar de forma jurídicamente válida, que se tiene derechos y obligaciones respecto del mismo y permite que se pueda usar, disfrutar, disponer y reivindicar o recuperar.

El derecho de propiedad, por tanto es un derecho real en virtud del cual, las ventajas que puede procurar una cosa, son atribuidas todas a una persona determinada, es un derecho constitucional sobre un bien. Es el poder jurídico más amplio que existe sobre un bien. Permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar o recuperar un bien. Poder amplio no significa ilimitado, ya que la ley establece límites al derecho de propiedad. La propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social (Ortiz, 2010: 16).

Aunque la doctrina, ha realizado diversas aportaciones para determinar las características de la propiedad, estas típicamente se centran en usar,

aprovechar y atribuir conforme a la ley un bien, respecto del cual se tienen derechos.

Las características del derecho a la propiedad son tres, para la mayoría de las escuelas, tanto la de Planiol y Ripert como para Rojina Villegas, son el usar, aprovechar o atribuir la cosa a todos (*ius utendi, fruendi y abutendi*).

- *Uso*: se refiere a utilizar la cosa para uno o todos los fines para los cuales fue hecha o por los cuales reditúe un beneficio.
- *Aprovechar*: hacer que la cosa produzca beneficios y aprovechar los frutos del mismo, disponer de ella como si la persona fuera propietaria.
- *Atribuir*: disponer sin abusar, es decir, sin ser excesivo, injusto, impropio o indebido de alguna cosa.
- *Lege*: el código de 1928 determina al sujeto la exclusividad y el contenido del derecho de propiedad, estableciendo que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (artículo 772 y 830 del *Código Civil Federal*) (UID, 2010: 4).

La propiedad, se ejerce sobre cosas que son susceptibles de percibirse con los sentidos y apreciables en dinero, pero existen bienes que no necesariamente

te tienen una constitución material, esto es el fundamento de los bienes binarios que más adelante se explicaran, entre tanto, se debe expresar, que la doctrina reconoce las propiedades especiales como la propiedad intelectual.

Propiedades especiales: su naturaleza jurídica: Las propiedades especiales, son aquellas cuyo objeto materia del derecho de propiedad, tienen modalidades jurídicas singulares que las distinguen de la estructura general, que reglamenta la propiedad, dado que cada una de ellas se rige por normas distintas, teniendo como peculiaridad una finalidad social... dentro de las propiedades especiales, podemos citar la propiedad intelectual... (Lozano, 2009: 172).

El derecho de propiedad intelectual..., reconocido en términos generales con la denominación de derecho de autor..., recibe también las denominaciones de derecho de propiedad espiritual, derecho de reproducción y derecho de la propiedad literaria, artística o intelectual... se puede decir, que es una manifestación del derecho de propiedad, digna, por todos los conceptos, de reconocimiento (De Pina, 2000: 188-189).

De lo anterior, se puede destacar, que existe propiedad sobre bienes materiales y sobre bienes intangibles, aportaciones intelectuales y como se detallará más adelante, sobre bienes de la realidad virtual, denominados binarios.

2.4 POSESIÓN

Uno de los conceptos de derecho civil, relativo a los bienes, es la posesión, lo cual a su vez, se traduce como un derecho.

La posesión, en el sentido del derecho de posesión, es considerada como un derecho provisional sobre las cosas, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales, que son definitivos (Wolf, citado en De Pina, 2000: 41).

Lo anterior, nos deja claro un elemento importante de la posesión y que se advierte temporal y típicamente el posesionario, no se convierte en propietario a menos que cumpla con los requisitos de la prescripción positiva, que es una forma de adjudicarse bienes por el mero trascurso del tiempo, pero salvo estos casos, una persona que tiene la posesión de un inmueble por haberlo arrendado o por haberlo usurpado, eventualmente podrá ser desalojada; Es en este sentido, que se la posesión se advierte como temporal.

La posesión, es la facultad de goce en nombre propio de una cosa o derecho, legitimada por una situación de hecho, que establece una presunción legal favorable al que la ejerce (De Pina, 2000: 44).

Otro aspecto relevante de la posesión, es que se traduce como una situación real de hecho, es decir,

para acreditar la posesión, es necesario que exista la ocupación o detentación material de un bien, con base en lo dispuesto por el *Código Civil Federal*.

TITULO TERCERO

De la Posesión

CAPITULO ÚNICO

Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 793. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Artículo 794. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

De lo anterior, debemos destacar, que el objeto de la posesión, los son las cosas y derechos susceptibles de apropiación, es decir, aquello que jurídicamente es contemplado como un bien.

Se define la posesión, como un estado de hecho, que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella, el que los realiza (Planiol y Ripert citados en De Pina, 2000: 44).

De esta manera, queda claro que la posesión, se encuentra íntimamente ligada a la propiedad y genera a su vez, derechos reales sobre el bien respecto del cual se ejerce y por tanto un posesionario funge como propietario con las reservas que marca el ordenamiento jurídico de la materia.

El propietario puede ser posesionario a la vez, pero un mismo bien puede ser objeto de propiedad y posesión por separado; un ejemplo de esto, es cuando el propietario de un departamento, lo otorga en renta, de este modo, el propietario es el arrendador, pero el arrendatario es el que funge como posesionario y por ende tiene derechos reales sobre el bien, de tal suerte que si el propietario en este caso el arrendador, quisiera ingresar al departamento del posesionario, en este caso el arrendatario y sin previa autorización de éste, incurre en un allanamiento independientemente de que él sea el propietario del bien.

En su más amplia acepción, la posesión puede definirse como el ejercicio de un derecho, independientemente de que ese derecho pertenezca a quien lo ejercita como propio (Arce, 2008: 26-27).

Lo mismo puede ocurrir con los bienes inmuebles, pues si se otorga uno en favor de otro en préstamo o dación, con independencia del fin y posteriormente el dador, intenta sustraerlo sin autorización de quien lo tiene en posesión, incurre en una contravención jurídica.

Elementos de la posesión

La posesión, tiene dos elementos sumamente relevantes para poder acreditarla, el *corpus* y el *animus*.

La posesión, es una relación o estado de hecho... por virtud del cual una persona retiene en su poder, exclusivamente una cosa... tradicionalmente se han reconocido dos elementos de la posesión, uno material llamado *corpus* y otro psicológico denominado *animus* (ROJINA, 2011: 189-191).

Es así, que el *corpus*, refiere un aspecto físico, mientras que el *animus*, refiere un aspecto intrínseco, es decir el deseo de poseer.

La posesión se constituye por la reunión de dos elementos. El primero de carácter objetivo, se llama *corpus* y es precisamente el control o poder físico que la persona ejerce sobre la cosa. El segundo tiene el carácter subjetivo, se denomina *animus possidendi* o simplemente *animus* y consiste en la intención o voluntad del sujeto de poseer la cosa, reteniéndola para sí, con exclusión de los demás (Morineau e Iglesias, 1998: 117).

Con base en el análisis de sus elementos, la posesión, se advierte entonces más que como una situación de derecho, como una situación de hecho, es decir, para acreditarla, se debe acreditar no un documento que jurídicamente valide la propiedad, sino la serie de actos que se manifiestan en el *corpus* y el *animus*, es decir, el bien en posesión y la intención continuar haciéndolo.

¿Qué es la posesión?: se entiende por posesión al acto de tener un bien o una cosa. Esta persona puede usar, disfrutar, disponer e incluso

reclamar el bien o cosa, sin que necesariamente sea el propietario. La posesión es una situación de hecho más que de derecho. La persona que posee un bien o una cosa tiene una relación directa y real con ese bien o cosa, La posesión está muy relacionada con el derecho de propiedad, en tanto quien posee puede actuar como propietario (Peña, 2009: 15).

¿En qué consiste el cuerpo y el ánimo?: el cuerpo, como ya vimos, es la existencia misma de la res, sin embargo no queda constituido por una relación física de lugar o existencia, ni de proximidad sino que, para que esa relación adquiera significación jurídica, es necesario que exista el interés. El derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, en cuanto al ánimo consideramos que está ligado de hecho y de facto al cuerpo y es imposible desvincularlo, pues constituye la forma de exteriorizar un propósito de explotación para beneficio del sujeto en sentido diverso del ánimo al que se refieren otros autores. Todo acto de detentación es un acto de posesión, pues el hecho de explotación en beneficio implica la posesión. En tanto no exista texto que declare que un caso no es de posesión, debe reputarse al poseedor como tal, en caso de duda se considera como posesión y solo por razones que el legislador dispone expresamente de que el detentador no es poseedor, entonces habrá que someterse a dicho texto legal. Cuando dos condiciones se mantienen para la existencia de la posesión (como ya vimos cuerpo y ánimo), se tiene siempre posesión, a menos que una disposición legal prescriba excepcionalmente que solo hay simple tenencia. Para demostrar que hay

posesión basta con manifestar la existencia de la relación con la cosa, no es necesario implicar al ánimo (UID, 2010: 7).

La posesión genera obligaciones que cumplir, pero algunas son imputables exclusivamente al propietario y no al posesionario, con independencia de que este último sea el que disfrute del bien, esto es *verbigracia*, el caso de una persona que ha vendido un vehículo automotor y no efectúa el cambio de propietario y solo endosa la factura sin poner el nombre del nuevo propietario, en caso de que exista algún retraso en los pagos hacendarios correspondientes, la autoridad requerirá de pago al propietario dado de alta en el sistema y no al posesionario, pues aunque se hubiera trasladado el dominio del bien, éste no se perfeccionó y por tanto existe una posesión del bien trasladado en dominio, más que una apropiación real sobre el mismo.

Posesión y propiedad son dos diferentes caras de una misma moneda. Las dos instituciones tienen un mismo eje: el disfrute, principalmente económico, de un bien. Sin embargo, mientras que la primera, tradicionalmente, se ha sostenido como un poder de facto o de hecho, el dominio o propiedad ha merecido la calificación de derecho real. En este orden de ideas, en tanto que la posesión se reconoce como un mero hecho jurídico, que modifica un derecho subjetivo... la propiedad, como todo derecho real, se la reconoce dotada de dos elementos reales: un haz de poderes directos sobre un bien y una serie de vínculos obligacionales (obliga-

ciones reales) (Carranza y Ternera, 2010: 88-89).

Existe una doctrina que incluso refiere, que se privilegia más por los ordenamientos jurídicos civiles y demás relativos y aplicables, a la posesión que a la propiedad y un ejemplo claro de esto, es cuando una persona otorga en arrendamiento un bien inmueble, a otro denominado arrendatario, cuando éste último, deja de pagar la renta y se niega a desocupar el bien inmueble ocupado, debe iniciarse un juicio de desahucio, para lograr que desocupe dicho bien y si el propietario trata de desalojar por la fuerza o ingresa en el inmueble arrendado, sin autorización del posesionario, incurre en una conducta delictiva denominada despojo y allanamiento de morada, muy a pesar de ser el propietario del inmueble, esto dado que el posesionario, adquiere derechos temporales equiparables a los de un propietario.

La posesión puede oponerse a la titularidad del derecho real. Identificamos, pues, dos titulares de dos derechos reales diferentes: el poseedor del bien corporal y su propietario. El primero, aunque no es el titular del derecho de dominio, ejerce de manera autónoma y soberana los poderes de la propiedad: uso, goce y disposición (*possessio ad imaginem dominii redacta est*) (Carranza y Ternera, 2010: 91).

En la práctica, se da una situación, que basada en la fuerza jurídica que tiene la posesión, puede impedir que un propietario recupere su bien de forma indefinida.

Esta situación se da, cuando una persona que es propietario de un bien inmueble por ejemplo una casa, es demandada por pago de pesos con los correspondientes intereses y al no tener solvencia para cubrir el pago, el deudor deberá responder con dicho bien inmueble, por tanto después del juicio mercantil conducente y una vez que el deudor hubiera sido vencido en juicio, se abriría la correspondiente sección de ejecución, en la que tendría que salir a remate el único bien con el que puede responder y las cantidades de dinero obtenidas por el remate, se utilizan para pagar el adeudo, consecuentemente, el nuevo propietario, adquiere los derechos sobre la casa y se inicia un juicio de desahucio para que desocupe la casa el propietario original y deudor vencido, pero éste se niega a salir del inmueble y lo que hace, es utilizar una estrategia jurídica que consiste en lo siguiente: una vez que ha sido requerido para desocupar el inmueble, espera el momento procesal oportuno para que se gire la orden de lanzamiento y posteriormente, el posesionario (el que era el propietario original y que fue vencido en juicio mercantil) se sale voluntariamente del bien inmueble y deja en su lugar a otras personas de su confianza, las que en automático, se convierten en nuevos posesionarios, las que a su vez, tramitan un juicio de amparo contra la orden de lanzamiento, por no ser quienes fueron oídos y vencidos en juicio, por tanto, cuando el actuario llega a ejecutar el lanzamiento, los nuevos posesionarios, presentan la suspensión provisional del acto reclamado evitan ser lanzados, por no haberse seguido juicio de lanzamiento en contra de ellos y cuando se inicia nuevo juicio contra ellos, para obte-

ner una nueva orden de lanzamiento, los anteriores posesionarios se regresan, impidiendo que se pueda ejecutar el desahucio.

Esta estrategia, se advierte como una perversión del derecho, es lo que se conoce en el argot popular como una “chicana jurídica” pues sólo se basa en un recoveco jurídico que privilegia la posesión, para obtener un fin de preservarla, aún de forma cuestionable.

La posesión, a más de ser reconocida como un derecho real provisional, permite, mediante la usucapión, la adquisición del dominio o de otro derecho real sobre un bien corporal. En efecto, no hay usucapión si no hubo posesión previa y continua (*sine possessione, praescriptio non procedit*) durante el término señalado en la ley (Carranza y Ternera, 2010: 91).

Finalmente, se logra dilucidar, que la posesión, es un acto de hecho, que otorga derechos reales sobre un bien de manera temporal y cuyos elementos son el corpus, un elemento objetivo y el *animus*, un elemento subjetivo.

¿Qué es la posesión?

Es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa. La ley protege al que posee sin necesidad de verificación previa de un derecho que lo ampare. La posesión tiene algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien. Por ejemplo: un inquilino o un poseedor de un asentamiento humano sin titulación puede usar y disfrutar del bien pero

no puede disponer (vender o hipotecar), o reivindicar (recuperar) el bien. La posesión se ejerce sobre las cosas corporales o materiales (cosas que se pueden tocar), o bien sobre algunos derechos incorporeales o inmateriales (por ejemplo, los derechos de autor de quien escribe una canción o algún libro) (Ortiz, 2010: 11).

En capítulos posteriores, se advertirá la importancia que tiene la posesión, para poder determinar los derechos y obligaciones que dimanen de la misma, con respecto de los bienes binarios.

CAPÍTULO 3
LOS BIENES BINARIOS

3.1 PATRIMONIO BINARIO

En apartados anteriores, se ha establecido lo que es el patrimonio, determinando *grosso modo*, que es el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen sobre bienes que son susceptibles de ser apreciados en dinero.

Sin embargo, cuando hablamos de patrimonio, típicamente, nos referimos a bienes de la realidad material, pero si pretendemos hablar de patrimonio binario, es necesario hacer referencia a la realidad virtual entendiéndose por esta última:

La realidad material, es la que vivimos de forma cotidiana, tangible y palpable, desempeñando actividades sociales, familiares, emocionales, laborales, de recreación entre otras y las cuales están reguladas por los diversos ordenamientos normativos que imperan en cada país.

La realidad virtual, es una realidad que vivimos a la par de nuestra realidad material, es intangible y transportable, basada en un código binario y en muchos casos es una realidad en la que interactuamos la mayor parte de nuestro tiempo y refiere aquella donde realizamos todas nuestras actividades sociales, familiares, emocionales, laborales, de recreación, entre otras, mediante las nuevas tecnologías y la Internet, sin embargo, en esta realidad los ordenamientos jurídicos que salvaguardan nuestros derechos, aún son endebles y carentes de eficacia (Vázquez, 2012: 37-38).

De lo anterior, podemos destacar, que el individuo, vive dos realidades simultáneamente, la virtual y la material y por tanto, es comprensible dilucidar, que tenga dos tipos de patrimonio: patrimonio de la realidad material y el patrimonio de la realidad virtual, denominado como binario.

Concepto de patrimonio binario

El patrimonio binario, es el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen sobre los bienes binarios, alojados en nuestra realidad virtual, que son susceptibles de ser apreciados en dinero y sobre los cuales se puede ejercer la propiedad y la posesión.

3.2 BIENES BINARIOS

Los bienes binarios, son cosas virtuales constituidas por bits, susceptibles de apropiación y posesión, almacenados en un espacio virtual, al que se tiene acceso mediante las tecnologías de la información y la comunicación, con la característica de ser modificables, (en cuanto a contenido y en cuanto a configuración), dependientes (por *software* y por *hardware*), intelectualmente protegibles, ciberespaciales, lógicamente perpetuos, almacenablemente deteriorables, medibles y valiables.

Elementos del concepto de bienes binarios

Son cosas virtuales

Los bienes binarios, son cosas virtuales, susceptibles de ser reguladas jurídicamente, es decir, sobre las que se pueden ejercer derechos y las que a su vez, pueden generar el surgimiento de obligaciones.

Constituidos por bits

Los bienes binarios, aunque se pueden materializar físicamente o se pueden transportar físicamente, en esencia, son integrados por unidades básicas de unos y ceros, que se traducen como un código binario.

Binary digit es una expresión inglesa que significa “dígito binario” y que da lugar al término bit, su acrónimo en nuestra lengua. El concepto se utiliza en la informática para nombrar a una unidad de

medida de información que equivale a la selección entre dos alternativas que tienen el mismo grado de probabilidad.

Para la informática, el bit es la unidad más pequeña de información. Permite representar dos valores diferentes (como abierto/cerrado o verdadero/falso) y asignar dichos valores al estado de encendido (1) o apagado (0) (Definición de bit, 2013: <http://definicion.de/bit>).

Susceptibles de apropiación y posesión

Los bienes binarios, pueden ser apropiados o poseídos por una persona física o moral, acorde con los ordenamientos jurídicos civiles vigentes, lo que significa a su vez, que pueden ser regulados mediante las mismas reglas que los bienes no binarios.

Almacenables en un espacio virtual

Los bienes binarios, al estar constituidos por bits, necesariamente se almacenan en un espacio virtual, es decir, son bienes apreciables únicamente a través de un código binario, que se almacena en un espacio digital.

No obstante, se debe hacer la siguiente acotación, aunque los bienes binarios se almacenan en un espacio virtual, son contenidos en un espacio físico denominado *hardware* u ordenador y aunque existen bienes binarios, eminentemente virtuales, es decir, que se albergan únicamente en un espacio digital,

como lo puede ser el ciberespacio, no menos cierto es, que dicho espacio a su vez, necesariamente se resguarda en un ordenador, por lo que los bienes binarios son almacenables en un espacio virtual, pero contenidos en un espacio físico.

Se tiene acceso mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

Los bienes binarios, al ser virtuales, únicamente se puede acceder a ellos, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, ya que sin estas, sería imposible advertir, disfrutar, usar o realizar cualquier acción o ejercer algún derecho respecto a ellos.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES BINARIOS

Modificables

Los bienes binarios, pueden sufrir cambios que alteran su estructura, tamaño, finalidad, entre otras características, dichos cambios o alteraciones, pueden ser desde dos aspectos, en cuanto a contenido y en cuanto a configuración.

En cuanto a su contenido. Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su integración y finalidad, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio al integrarse en él, más texto.

En cuanto a su configuración. Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su operatividad y funcionamiento, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio en sus márgenes, formato o modo de visualización.

Cabe añadir, que hay bienes binarios, que no son modificables de primer contacto, como lo son los archivos de “solo lectura” o aquellos guardados en formato no editable, pero estas circunstancias, pueden cambiar al “guardar como” el archivo o mediante un *software* específico, respectivamente. Por tanto en esencia, todos los bienes binarios, pueden sufrir una alteración o cambio y en ese sentido, son modificables.

Dependientes

Los bienes binarios, como ya se ha mencionado, pueden ser susceptibles de uso y aprovechamiento siempre que exista un espacio virtual o físico que los soporte, de ahí que los bienes binarios sean dependientes desde dos perspectivas.

Dependientes por *software*. Los bienes binarios, requieren de un soporte lógico para poder ser visualizados y utilizados, como lo es un sistema operativo o un programa que permite la lectura y modificación de tales bienes, por ejemplo, un archivo de texto, requiere de un procesador de textos para poder ser utilizado.

Dependientes por *hardware*. Los bienes binarios, requieren de un soporte físico para poder ser almacenados y contenidos, como lo es una computadora o un servidor, por ejemplo para poder instalar un procesador de texto y leer un archivo de texto, es necesario un ordenador que permita el almacenamiento, configuración y desarrollo de tales bienes binarios.

Intelectualmente protegibles

Se debe dejar claro, que los bienes binarios, son distintos que la propiedad intelectual, pero no son opuestos ni ajenos a la misma, debido a que los bienes binarios, son susceptibles de protección jurídica, por ejemplo, la creación de un diseño de alguna imagen que constituye un logotipo, es susceptible de ser protegido jurídicamente como propiedad intelectual, pero el archivo que contiene dicha creación intelectual, es un bien binario.

Otro ejemplo que ayuda a comprender mejor la diferencia entre la propiedad intelectual y bienes binarios, es cuando se compra un libro por Internet, el cual, al haber sido adquirido mediante una compra-venta electrónica, se convierte en un bien binario, propiedad del comprador, pero la propiedad intelectual sobre el contenido del libro, le pertenece al autor.

Ciberespaciales

Los bienes binarios, son susceptibles de ser puestos en el ciberespacio, entendiendo por este el “ámbito de comunicaciones constituido por una red informática (*Wordreference*, 2013: www.wordreference.com), un ejemplo muy común es subir una foto digital tomada con un dispositivo de comunicación móvil, a una red social.

Lógicamente perpetuos

Los bienes binarios, como ya se ha mencionado, aunque pueden contenerse en un espacio físico, son virtuales, constituidos por bits, los que si bien, pueden sufrir daño lógico, no menos cierto es, que pueden prevalecer de forma indefinida, pues el transcurso del tiempo no los deteriora.

Almacenablemente deteriorables

Los bienes binarios, como ya se ha mencionado, al contenerse en un espacio físico, éste es susceptible a desgastarse por el transcurso del tiempo, no así el aspecto lógico, por ejemplo un archivo de audio, contenido en un CD, puede comenzar a presentar errores de reproducción debido a un daño en el CD, pero al transferir el archivo a otro CD, seguirá intacto, hasta

que el nuevo contenedor del bien binario, se desgaste y deba ser remplazado nuevamente.

Medibles

Los bienes binarios, al estar constituidos por bits, tienen la característica de ser medibles en peso (digitalmente hablando), lo que sirve como parámetro para diversas cuestiones como lo son la capacidad de almacenamiento de los dispositivos extraíbles o el espacio que ocuparan en el ciberespacio.

El conjunto de ocho bits que forman una unidad de información recibe el nombre de octeto. Un byte, por otra parte, es una seguidilla de bites aledaños cuyo tamaño está vinculado al código de información en que esté definido. Es habitual, de todas formas, que un byte esté compuesto por ocho bites. Asimismo existen otros múltiplos de estos valores que hemos subrayado. En concreto, también está el kilobyte que equivale a 1,024 bytes, el megabyte que es igual a 1,024 kilobytes o el gigabyte que se corresponde con 1,024 megabytes. La sucesión en crecimiento continúa con los terabytes, los petabytes, los exabytes, los zetabytes, los yotabytes y los xentabytes, entre otros múltiplos (Definición de bit, 2013: <http://definicion.de/bit>).

Valuables

Al igual que los bienes no binarios, los binarios, también pueden ser valuados, para determinar su apreciación económica, pero existe también la posibilidad de ubicar bienes binarios invaluable, es decir, aquellos cuya apreciación no pudiera equipararse a un valor económico.

3.4 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES BINARIOS

Debido sus características, existe una muy amplia clasificación de los bienes binarios, misma que va a depender del enfoque desde el cual se advierta a este tipo de bienes, teniendo en consecuencia, que los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a:

- a) Su ocupación
- b) Su finalidad
- c) Su función
- d) Su sitio
- e) Su almacenamiento
- f) Su constitución
- g) Su importancia
- h) Quien van dirigidos
- i) Su propietario y/o posesionario
- j) Su acción
- k) El software que los genera
- l) El hardware que los contiene
- m) Su relación con otros bienes binarios
- n) Su posibilidad de ser copiados
- o) La duración de su existencia
- p) Un daño lógico

- q) Con base en su naturaleza lógica
- r) Su vigencia
- s) La autorización de su utilización
- t) Su protección
- u) Su visualización
- v) Su composición
- w) Su exteriorización
- x) La restricción de su uso

Su ocupación

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su ocupación, en virtud de que puedan o no contener a su vez, otros bienes binarios, esto es algo similar a lo que ocurre con los bienes muebles e inmuebles en la realidad material, por ejemplo, un ladrillo, es un bien mueble, pero si se agrupan muchos de ellos, se construye una casa, lo que vuelve a un conjunto de ladrillos, en un bien inmueble.

En el caso de los bienes binarios, estos pueden clasificarse por cuanto hace a su ocupación en hospedantes y no hospedantes.

- *Hospedantes*: son aquellos bienes binarios, que pueden contener a su vez otros bienes binarios y que pueden fungir como un espacio virtual de almacenamiento y/o interacción.
- *No hospedantes*: son aquellos bienes binarios, que no pueden contener a su vez otros bienes binarios ni funcionan como un espacio virtual de almacenamiento y/o interacción.

Esta clasificación, resulta sumamente relevante, para la comprensión de los bienes que se albergan en la realidad virtual, es decir los bienes binarios, puesto que permite dilucidar si son bienes en los que nos hospedamos virtualmente o son bienes que utilizamos sin que reguarden o alberguen otros bienes.

Esto es algo similar con los bienes de la realidad material, es decir, los bienes muebles y los inmuebles, verbigracia, una cuenta de red social, misma que se traduce como un bien binario hospedante, puesto que permite que en tal cuenta, alojemos todo tipo de archivos, e interactuemos con otras personas, esto es algo similar a un departamento destinado para el uso de nuestra recreación. Tal y como se ha dicho, sobre los bienes binarios, también se puede ejercer la propiedad y la posesión, como en el caso de la cuenta de red social, es un bien binario hospedante, sobre el que se tiene la posesión y en algunos casos también la propiedad.

Otro ejemplo de un bien binario hospedante, lo es un directorio raíz o una carpeta, que a su vez, alberga un conjunto de bienes binarios no hospedantes, como lo pueden ser archivos de música, video, texto, etc. y que funge como un espacio virtual de almacenamiento.

La importancia de ésta clasificación, radica en el hecho de que, al advertir los bienes binarios como hospedantes y no hospedantes, se pueden aplicar las circunstancias jurídicas que sobre los bienes de la realidad material imperan, pero con evidente adecuación a la realidad virtual, por ejemplo, el caso del allanamiento en materia penal, que aplicado a una cuenta de red social, resulta en una invasión no auto-

rizada de un espacio sobre el cual se tiene la posesión o la propiedad, con independencia de que también se traduzca como un delito binario, entendiéndose por tales “la comisión del acto antijurídico, antisocial, típico, culpable y punible basado en los delitos tradicionales o independientes de estos, cometidos con el uso de las nuevas tecnologías y/o el Internet, como un medio o canal, como el objetivo o finalidad y como el soporte o coadyuvante, pudiendo causar una afectación o no, a la propiedad y/o posesión binaria de que se trate” (Vázquez, 2012: 45).

Su finalidad

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su finalidad, en virtud del propósito que busque su propietario o poseionario, respecto de los mismos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a una finalidad de trabajo, entretenimiento, personal y de servicio.

- *Trabajo*: son aquellos bienes binarios, cuyo propósito respecto de su poseionario o propietario, es cumplir con un fin laboral o de desarrollo profesional o académico.
- *Entretenimiento*: son aquellos bienes binarios, cuyo propósito respecto de su poseionario o propietario, es cumplir con un fin recreativo, de esparcimiento, ocio o de diversión.
- *Personal*: son aquellos bienes binarios, cuyo propósito respecto de su poseionario o propietario, es cumplir con un fin intrínseco, propio y/o con el ánimo de cumplir una satisfacción interna.

- *De servicio:* son aquellos bienes binarios, cuyo propósito respecto de su poseionario o propietario, es cumplir con un fin de aprovechamiento para sí o para terceros, denominados clientes, con ánimo de lucro y/o de subsanar alguna necesidad personal o colectiva, previamente requerida.

Su función

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su función, en virtud de las actividades que se tiene destinadas realizar respecto de los mismos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a una función de almacenamiento, de interacción, de sistema, ejecutables y no ejecutables.

- *De almacenamiento:* son aquellos bienes binarios, destinados a cumplir con una función de resguardo o contención de otros bienes binarios.
- *De interacción:* son aquellos bienes binarios, destinados a fungir como plataforma virtual de socialización, convivencia, comunicación e información.
- *De sistema:* son aquellos bienes binarios, destinados a soportar lógicamente un sistema operativo, permitiendo su adecuado funcionamiento.
- *Ejecutables:* son aquellos bienes binarios, destinados a desarrollarse dentro de una plataforma y/o sistema operativo determinado, para realizar las funciones para las que fue creado que no podrían ser, de no ejecutarse.

- *No ejecutables*: son aquellos bienes binarios, que no están destinados a desarrollarse dentro de una plataforma y/o sistema operativo determinado, pues su naturaleza no es ejecutable.

Su sitio

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su sitio, en virtud de la pertenencia del espacio virtual que ocupan, por tanto, los bienes binarios pueden clasificarse, por cuanto hace a su sitio en servidor comercial, en servidor no comercial y en servidor gubernamental.

- *En servidor comercial*: son aquellos bienes binarios, que se alojan en un espacio virtual perteneciente a una persona física o moral que tiene una finalidad mercantil.
- *En servidor no comercial*: son aquellos bienes binarios, que se alojan en un espacio virtual perteneciente a una persona física o moral que no tiene ánimo de lucro.
- *En servidor gubernamental*: son aquellos bienes binarios, que se alojan en un espacio virtual perteneciente al estado, en sus diferentes esferas de competencia y niveles de gobierno.

Su almacenamiento

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su almacenamiento, en virtud del *hardware* o medio físico que los contiene, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su almacenamiento en medio extraíble y medio no extraíble.

- *En medio extraíble*: son aquellos bienes binarios, que se almacenan en un *hardware* o medio físico portátil y por tanto, que puede ser insertado y retirado de un determinado ordenador receptor.
- *En medio no extraíble*: son aquellos bienes binarios, que se almacenan en un *hardware* o medio físico, de forma permanente y por tanto, no puede ser insertado y retirado con frecuencia de un determinado ordenador receptor.

Su constitución

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su constitución, en virtud de estar integrados por un solo bien binario o por un conjunto de bienes binarios, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su constitución en simples y compuestos.

- *Simple*s: son aquellos bienes binarios, que se constituyen por un solo bien binario.
- *Compuestos*: son aquellos bienes binarios, que se constituyen por dos o más bienes binarios.

Su importancia

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su importancia, en virtud de la relevancia que tengan para el propietario o posesionario, con relación al funcionamiento, utilización o dependencia respecto de otros bienes binarios, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su importancia, en relevantes y no relevantes.

Cabe añadir, que aunque parezca una clasificación subjetiva, puesto que lo relevante para unos, puede no serlo para otros, la calificación de relevancia, depende del impacto positivo o negativo que pudiera tener en el propietario o posesionario, en caso de que dichos bienes binarios, fueran dañados, sustraídos, deteriorados o destruidos y con ello, impedir el adecuado funcionamiento, utilización, aprovechamiento o dependencia de otros que también son del mismo propietario o posesionario.

- *Relevantes*: son aquellos bienes binarios, que son indispensables para el adecuado funcionamiento, utilización, aprovechamiento o dependencia de otros que también son de la misma persona física o moral.
- *Irrelevantes*: son aquellos bienes binarios, que en caso de ser dañados, sustraídos, deteriorados o destruidos, no son indispensables para el adecuado funcionamiento, utilización, aprovechamiento o dependencia de otros que también son de la misma persona física o moral.

Quien van dirigidos

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a quien van dirigidos, en virtud de las personas que pueden acceder a ellos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a quien van dirigidos, en públicos y privados.

- *Públicos*: son aquellos bienes binarios, que van dirigidos a todas las personas en general y las cuales pueden acceder a ellos, sin restricción alguna o previa cobertura de requisitos generales.

- *Privados*: son aquellos bienes binarios, que van dirigidos a personas previamente autorizadas y a los cuales se puede acceder siempre que el particular lo permita y previo los requisitos previamente impuestos.

Su propietario y/o poseionario

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su propietario y/o poseionario, en virtud de las personas que tienen derechos sobre los mismos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su propietario y/o poseionario, pertenecientes a personas físicas, personas morales o entes gubernamentales.

- *Perteneciente a personas físicas*: son aquellos bienes binarios, que son propiedad y/o posesión de un particular.
- *Perteneciente a personas morales*: son aquellos bienes binarios, que son propiedad y/o posesión de una sociedad civil o mercantil.
- *Perteneciente a entes gubernamentales*: son aquellos bienes binarios, que son propiedad y/o posesión del estado en cualquiera de sus esferas de competencia o niveles de gobierno.

Su acción

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su acción, en virtud de su funcionamiento en el espacio virtual que los resguarda, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su acción, en activos, inactivos, ejecutados y no ejecutados.

- *Activos*: son aquellos bienes binarios, que pueden funcionar al ser utilizados por el propietario y/o poseionario.
- *Inactivos*: son aquellos bienes binarios, que no funcionan al intentar ser utilizados por el propietario y/o poseionario.
- *Ejecutados*: son aquellos bienes binarios, que se encuentran abiertos o realizando las funciones para las que fueron creados.
- *No ejecutados*: son aquellos bienes binarios, que se encuentran cerrados o sin realizar las funciones para las que fueron creados.

El *software* que los genera

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace al *software* que los genera, en virtud de la naturaleza del bien binario creado y destinados a determinados lectores o visualizadores, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace al *software* que los genera, en audio, video, texto, imagen, multimedia y operativo.

Cuando se hace referencia a que este tipo de bienes binarios, se destinan a determinados lectores o visualizadores, esto quiere decir, que al ser creados los bienes binarios, en algunos casos y dependiendo del programa que los desarrolla, adquieren un código que solo puede ser leído por determinados sistemas operativos y/o *software*, generando en algunos casos una extensión que permite conocer la naturaleza del bien, por ejemplo, un bien binario como lo puede ser un archivo de texto, puede tener dependiendo del programa donde se cree, una extensión .txt, o un archivo de imagen, una extensión .jpg, .png, .gif, etcétera.

- *Audio*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un contenido sonoro, capaz de ser ejecutado por un reproductor digital.
- *Video*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un contenido visual en secuencia, que representa escenas en movimiento, capaz de ser ejecutado por un reproductor digital.
- *Texto*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un contenido compuesto de signos, organizado mediante un sistema de escritura y en un determinado lenguaje, capaz de ser visualizado por un *software* determinado e impreso mediante una configuración previa.
- *Imágenes*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un contenido visual no secuencial, que representa escena fija y determinada, capaz de ser visualizada por un software determinado e impreso mediante una configuración previa.
- *Multimedia*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un contenido que agrupa y se integra por audio, video, texto, imagen, pudiendo contener todos ellos o bien combinaciones de estos.
- *Operativo*: son aquellos bienes binarios, cuya naturaleza refiere un soporte lógico para el funcionamiento de un sistema operativo u ordenador.

El *hardware* que los contiene

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace al *hardware* que los contiene, en virtud del espacio físico que los contiene, por tanto, los bienes binarios,

pueden clasificarse, por cuanto hace al *hardware* que los contiene, en fijos y portátiles.

- *Fijos*: son aquellos bienes binarios, contenidos en un espacio físico denominado *hardware* y/o medio de almacenamiento no extraíble, que no está diseñado para transportarse o trasladarse con facilidad y típicamente permanece en un solo sitio.
- *Portátiles*: son aquellos bienes binarios, contenidos en un espacio físico denominado *hardware* y/o medio de almacenamiento extraíble, que está diseñado para transportarse o trasladarse con facilidad.

Su relación con otros bienes binarios

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su relación con otros bienes, en virtud de que sean o no indispensables para el funcionamiento de otros, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su relación con otros bienes, en dependientes e independientes.

- *Dependientes*: son aquellos bienes binarios, que debido a su constitución, requieren de otros para su funcionamiento.
- *Independientes*: son aquellos bienes binarios, que debido a su constitución, pueden funcionar sin la existencia y/o relación con otros.

Su posibilidad de ser copiados

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su posibilidad de ser copiados, en virtud de que exis-

te uno o varios duplicados exactos de los mismos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su posibilidad de ser copiados, en únicos y repetidos.

- *Únicos*: son aquellos bienes binarios, que no cuentan con un duplicado exacto, típicamente denominado respaldo.
- *Repetidos*: son aquellos bienes binarios, que cuentan con uno o más duplicados exactos, típicamente denominados respaldo, asimismo, éste respaldo, puede ser total, si el bien binario fue duplicado hasta su versión más reciente y puede ser parcial, si el bien binario fue duplicado en una versión menos reciente.

La duración de su existencia

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a la duración de su existencia, en virtud de que hayan sido o no guardados en el espacio que los contiene, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a la duración de su existencia, en temporales y guardados.

- *Temporales*: son aquellos bienes binarios, que únicamente existen por un determinado lapso de tiempo y al concluir su uso, desaparece sin quedar almacenado en el espacio donde se creó.
- *Guardados*: son aquellos bienes binarios, que después de haber sido creados, quedan almacenados en el espacio donde se creó, para su uso posterior.

Un daño lógico

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a un daño lógico que pudieran sufrir, en virtud de que hayan sido objeto de una alteración o cambio que impidiera su adecuado funcionamiento, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a un daño lógico que pudieran sufrir, en recuperables e irrecuperables.

- *Recuperables*: son aquellos bienes binarios, que al sufrir algún tipo de daño lógico, pueden ser reparados y volver a funcionar con normalidad.
- *Irrecuperables*: son aquellos bienes binarios, que al sufrir algún tipo de daño lógico, no pueden ser reparados o volver a funcionar con normalidad.

Con base en su naturaleza lógica

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su naturaleza lógica, en virtud de que sirvan como soporte primordial para otros que coadyuvan con ellos, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su naturaleza lógica, en principales y accesorios.

- *Principales*: son aquellos bienes binarios, que son primordiales para el funcionamiento de otros que a su vez, son accesorios de dichos primordiales.
- *Accesorios*: son aquellos bienes binarios, que son coadyuvantes para el funcionamiento de otros que a su vez, fungen como principales.

Su vigencia

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su vigencia, en virtud de que sean compatibles con el *software* o espacio virtual más moderno que los pudiera contener o en virtud de contar con las mejoras que surgen como consecuencia del avance tecnológico, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por su vigencia, en actualizados y desactualizados.

- *Actualizados*: son aquellos bienes binarios, que son compatibles con el *software* o espacio virtual más moderno que los contiene y/o que cuentan con las mejoras que surgen como consecuencia del avance tecnológico.
- *Desactualizados*: son aquellos bienes binarios, que en virtud de su antigüedad ya no son compatibles con el *software* o espacio virtual que los contiene y/o no cuentan con las mejoras que surgen como consecuencia del avance tecnológico.

La autorización de su utilización

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a la autorización de su utilización, en virtud de que el desarrollador o propietario de los derechos sobre tales bienes, otorgue o no su consentimiento para que sean usados por terceros, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a la autorización de su utilización, en libres y reservados.

- *Libres*: son aquellos bienes binarios, que en virtud del permiso otorgado por quien tiene los derechos sobre los mismos, pueden utilizarse sin

más restricciones que las que marca la ley o las condiciones de uso.

- *Reservados*: son aquellos bienes binarios, que no pueden utilizarse a menos que sea con la autorización previa de quien tiene los derechos sobre los mismo y en los términos y condiciones que marca la ley para su uso.

Su protección

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su protección, en virtud de los mecanismos lógicos que se empleen para impedir el acceso a los mismos, por tanto, los bienes binarios pueden clasificarse, por cuanto hace a su protección, en encriptables por sí y encriptables por ruta.

- *Encriptables por sí*: son aquellos bienes binarios, que al momento de ser creados o posterior a ello, son protegidos de forma lógica para condicionar el acceso a ellos mediante un determinado mecanismo.
- *Encriptables por ruta*: son aquellos bienes binarios, que al momento de ser creados o posterior a ello, son colocados en un directorio o espacio virtual específico, el cual a su vez, está protegido de forma lógica para condicionar el acceso a dicho directorio o espacio (mediante un determinado mecanismo) y por ende se condiciona el acceso al bien o bienes binarios albergados.

Su visualización

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su visualización, en virtud de que puedan ser adver-

tidos o no por el usuario, atentos al sistema operativo u ordenador del que se trate, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su visualización, en ocultos y no ocultos.

- *Ocultos*: son aquellos bienes binarios, que no pueden ser advertidos de primera instancia por el usuario, salvo que exista un cambio en la configuración del sistema operativo u ordenador que los contiene.
- *No ocultos*: son aquellos bienes binarios, que pueden ser advertidos de primera instancia por el usuario, sin necesidad de que exista un cambio en la configuración del sistema operativo u ordenador que los contiene.

Su composición

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su composición, en virtud de que puedan estar constituidos por uno sólo o por dos o más bienes binarios, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su composición, en homogéneos y heterogéneos.

- *Homogéneos*: son aquellos bienes binarios, que se constituyen por sí mismos, sin la intervención de otros en su estructura.
- *Heterogéneos*: son aquellos bienes binarios, que se constituyen por dos o más bienes binarios en su estructura.

Su exteriorización

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su exteriorización, en virtud de que pueden materializarse los bits que los constituyen en un material físico, un ejemplo de esto lo sería la impresión en papel de un archivo de texto o bien el grabado de una imagen en tela de un diseño hecho digital previamente.

La restricción de su uso

Los bienes binarios, se clasifican por cuanto hace a su uso, en virtud de que puedan ser utilizados sin restricciones o de forma parcial, por tanto, los bienes binarios, pueden clasificarse, por cuanto hace a su uso, en parcial y total.

- *Parcial*: son aquellos bienes binarios, que solo se pueden utilizar de forma restringida y no en su totalidad, pudiendo superar dichas restricciones por cuanto hace a sus funciones y constitución, mediante un procedimiento lógico específico.
- *Total*: son aquellos bienes binarios, que se pueden utilizar en su totalidad y sin restricciones por cuanto hace a sus funciones y constitución.

3.5 PROPIEDAD Y POSESIÓN BINARIA

Atendiendo a los apartados anteriores, se estableció claramente, que la propiedad y la posesión, son dos figuras jurídicas relacionadas con los bienes, son derechos que permiten el uso, goce y disfrute de un bien de manera perpetua o temporal respectivamente y pueden ejercerse de forma conjunta o separada.

Cuando los bienes respecto de los cuales, se ejerce la propiedad y la posesión, son binarios, en cuando hablamos de una propiedad y/o posesión binaria, es decir, el uso, goce y disfrute de los bienes albergados en la realidad virtual.

Propiedad binaria

Es el derecho real que se tiene de usar, disfrutar, transferir o reivindicar uno o más bienes binarios.

Poseción binaria

Es una relación o estado de hecho, por virtud del cual una persona retiene en su poder, exclusivamente una cosa binaria.

De la comprensión de la propiedad y la posesión binaria, es que se tiende a la transformación eventual de los ordenamientos jurídicos en materia civil, a efectos de que se puedan en primer lugar, reconocer los bienes binarios como susceptibles de regulación jurídica, segundo, que sobre ellos se reconozca la propiedad y la posesión binaria y finalmente que en este entorno, se logren establecer mecanismos jurídicos de salvaguarda de dichos bienes.

Propiedad binaria contra propiedad intelectual

La propiedad intelectual, como ya se ha dejado claro en apartados anteriores, es reconocida en términos generales con la denominación de derecho de autor..., recibe también las denominaciones de derecho de propiedad espiritual, derecho de reproducción y derecho de la propiedad literaria, artística o intelectual... se puede decir, que es una manifestación del derecho de propiedad, digna, por todos los conceptos, de reconocimiento (De Pina, 2000: 188-189).

Sin embargo, se debe establecer claramente, que no es lo mismo la propiedad intelectual que la propiedad binaria, puesto que la primera, protege la expresión de las ideas mientras que la segunda, protege la serie de bits que constituyen la virtualización de tales ideas, verbigracia cuando nosotros adquirimos libro en versión digital, dicha serie de bits que constituyen el archivo digital del libro, se convierte en nuestra propiedad binaria, no así el contenido del libro, pues esto representa la propiedad intelectual del autor, por tanto, el libro digital, es nuestra propiedad binaria y el contenido es la propiedad intelectual.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Es indudable, que la sociedad crece de forma espectacular, cada día más y más, no sólo por cuanto hace a la explosión demográfica, sino por cuanto hace a realizar más y mejores descubrimientos, que a su vez propicia el surgimiento de más necesidades, las cuales, deben ser cubiertas, de tal suerte que la vida cotidiana sea cada vez más sencilla de resolverse y con un horizonte de posibilidades mucho más amplio también, lo que finalmente se traduce como el despunte tecnológico que hoy conocemos, denominado comúnmente como tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Uno de los usos más comunes se centra en el rubro educativo.
2. Con el despunte de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las diferentes ciencias, se han transformado y las humanísticas, no son la excepción, dado que reciben un impacto muy fuerte en lo que a desarrollo tecnológico se refiere, por tanto, surge el derecho binario, como una transformación del derecho, asociado a tales cambios, desarrollos y avances.
3. Una vez establecido el concepto de derecho civil, podemos arribar al concepto de derecho civil binario, el cual se define como la rama del derecho binario privado que se encarga de regular mediante normas binarias, al individuo, en su

realidad virtual, por cuanto hace a su persona, bienes binarios, el traslado de dominio de los mismos y obligaciones que surjan en dicho espacio virtual, entre particulares.

4. El derecho por mucho, ha sufrido transformaciones recientes en cuanto a la forma de concebirlo y ha sido objeto de múltiples transformaciones que son consecuencia de una sociedad cambiante post contemporánea, entendiéndose por ésta, la que se encuentra inmersa en el auge de los últimos avances de las diferentes disciplinas y ciencias que el hombre conoce, esto incluye las tecnologías de la información y la comunicación.
5. El patrimonio, es un concepto indispensable dentro del derecho civil y no se puede concebir al ser humano, sin la capacidad de adquirir bienes que en un momento dado, constituyan una masa hereditaria y por tanto un conjunto de cosas apreciables en dinero.
6. Por tanto, los bienes, son cosas susceptibles de ser reguladas jurídicamente con respecto a quien las posee o se apropia de ellas. Existen diversas clasificaciones para los bienes.
7. El derecho a la propiedad se considera como un derecho humano y es la facultad jurídica que tiene un individuo de poder apropiarse de un bien, el cual una vez ejercido se convierte en el derecho de propiedad respecto de tal bien.
8. Con base en el análisis de sus elementos, la posesión, se advierte entonces más que como una

situación de derecho, como una situación de hecho, es decir, para acreditarla, se debe acreditar no un documento que jurídicamente valide la propiedad, sino la serie de actos que se manifiestan en el corpus y el *animus*, es decir, el bien en posesión y la intención continuar haciéndolo.

9. El patrimonio binario, es el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen sobre los bienes binarios, alojados en nuestra realidad virtual, que son susceptibles de ser apreciados en dinero y sobre los cuales se puede ejercer la propiedad y la posesión.
10. Los bienes binarios, son cosas virtuales constituidas por bits, susceptibles de apropiación y posesión, almacenados en un espacio virtual, al que se tiene acceso mediante las tecnologías de la información y la comunicación, con la característica de ser modificables, (en cuanto a contenido y en cuanto a configuración), dependientes (por *software* y por *hardware*), Intellectualmente protegibles, ciberespaciales, lógicamente perpetuos, almacenablemente deteriorables, medibles y valuales.
11. La propiedad binaria, es el derecho real que se tiene de usar, disfrutar, transferir o reivindicar uno o más bienes binarios.
12. La posesión binaria, es una relación o estado de hecho, por virtud del cual una persona retiene en su poder, exclusivamente una cosa binaria.

Finalmente, del reconocimiento de los bienes binarios en el derecho civil y eventualmente en todas las

ramas del derecho, será posible su adecuada regulación y por tanto la salvaguarda de derechos y el cumplimiento de obligaciones que surgen consecuencia de la propiedad y posesión de éste tipo de bienes.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCE Y CERVANTES, JOSÉ (2008), *De los bienes*, 7o. edición, México, Porrúa.
- ÁVILA FONT, ERNESTO (2003), *Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como herramientas necesarias en la formación profesional de los estudiantes universitarios*, ubicado en http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/Numero1/Articulos/Las_TIC_como_herramienta.pdf, (Consultado en febrero de 2013).
- BÁEZ CORONA, JOSÉ FRANCISCO, *La definición del derecho desde una perspectiva integral*, en *Universita ciencia*, México, Año 2, no. 5, Septiembre-Diciembre 2013, pp. 49-53.
- BAUTISTA, A. y Alba, C. (1997) “¿Qué es tecnología educativa?: autores y significados”, *Revista Píxel-bit*, no. 9, 4. <http://www.us.es/pixelbit/art94.htm>
- BELLOCH ORTÍ, CONSUELO (2009), *Las tecnologías de la información y comunicación (TIC)*, Unidad de Tecnología Educativa, Universidad de Valencia, ubicado en <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>, (Consultado en abril de 2013).
- BRAVO GONZALES, AGUSTÍN, Bravo Valdés, Beatriz (2007). *Derecho romano*, primer curso, 24a. ed., México, Porrúa.
- CABERO, J. (1998), “Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las orga-

nizaciones educativas”, en Lorenzo, M. y otros (coords). *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales* (pp. 197-206). Granada: Grupo Editorial Universitario.

CARRANZA ÁLVAREZ, CÉSAR, Ternera Barrios, Francisco (2010), *Posesión y propiedad inmueble: historia de dos conceptos colindantes*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 12, no. 2, julio-diciembre, 2010, pp. 87-108, Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario.

Ciberespacio Profesional (2009), *Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTIC)*, ubicado en <http://fuerzaprofesional.wordpress.com/nuevas-tecnologias-de-la-informacion-y-de-la-comunicacion-ntic/>, (Consultado en mayo de 2013).

Código Civil Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DE LOS SANTOS MORALES, ADRIANA (2012), Derecho Civil I, México, Red Tercer Milenio.

DE PINA, RAFAEL (2000), *Elementos de derecho civil mexicano (bienes-sucesiones)*, Vol. II, decimosexta ed., México, Porrúa.

DE PINA, RAFAEL (2009), *Derecho civil mexicano*, Tomo I, II, México, Porrúa.

Disfruta las Matemáticas (2011), “Sistema binario de números”, en <http://www.disfrutalasmate->

maticas.com/numeros/binarios-numeros-sistema.html, (Consultado en febrero de 2013).

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO (2011), *El derecho privado romano*, 26 ed., México, Esfinge.

“Definición de bit. Qué es, significado y concepto”, disponible en <http://definicion.de/bit/#ixzz2ojnwh7fw>, (Consultado en marzo de 2013).

LOZANO RAMÍREZ, RAÚL (2009), *Derecho civil, bienes*, Tomo II, México, PACJ.

“¿Que es un Bit? Definición de bit”, en *Más adelante*, disponible en <http://www.masadelante.com/faqs/bit>, (Consultado en marzo de 2013).

MORINEAU IDUARTE, MARTA, Iglesias González, Román (1998), 4a. ed., México, Oxford.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN y Miguel Moto, José (2001), *Elementos de derecho*, 46a. ed., México, Porrúa.

NAVALES COLL., MARÍA DE LOS ÁNGELES, Omaña Cervantes, Oscar, Daniel Perazzo, Claudio (2004), *Las tecnologías de la información y la comunicación y su impacto en la educación*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ubicado en <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/documentos/somece/43.pdf>, (consultado en enero de 2013).

ORTIZ SÁNCHEZ, IVÁN (2010), *El derecho de propiedad y la posesión informal*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú.

PADRÓN ARREDONDO, LUIS JESÚS (2005), *Las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunica-*

ciones (NTIC) en la formación del hombre nuevo, ubicado en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/050810093234.html>, (Consultado en junio de 2013).

PEÑA JUMPA, ANTONIO y Coautores (2009), *La propiedad y la posesión*, Perú, Colección “Mi Propiedad y Yo”, Pontificia Universidad Católica del Perú.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL (2011), *Compendio de derecho civil II. Bienes, derechos reales y sucesiones*, 44a. ed., México, Porrúa.

SUNKEL, GUILLERMO, Trucco, Daniela (2010), *Nuevas tecnologías de la información y la comunicación para la educación en América Latina: riesgos y oportunidades*, ubicado en <http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/2/41612/P41612.xml&xsl=/dds/tpl/p9f.xsl&base=/dds/tpl/top-bottom.xsl>, consultado en abril de 2013.

TELLO LEAL, EDGAR (2008), *Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México*, disponible en <http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf>, (Consultado en febrero de 2013).

Universidad Interamericana para el Desarrollo (2010), *La propiedad en derecho civil*, México, UID.

VÁZQUEZ AZUARA, CARLOS ANTONIO (2012), *Combate a la delincuencia cibernética*, 2a. ed., México, Universidad de Xalapa.

Wordreference (2013), Definición de Ciberespacio, disponible en <http://www.wordreference.com/definicion/ciberespacio>, (Consultado en marzo de 2013).

Esta obra se terminó de imprimir
en febrero de 2017, la edición consta
de 1,000 ejemplares más sobrantes
para reposición.